

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ORIENTAL BANK

Demandante-Apelado

Vs.

COMPUTER SERVICES &
SUPPORT, INC.; YOUSEF
MOUSA ALI RASHID; MIRZA
RIVERA LUGO T/C/C MIRZA
J. RIVERA LUGO Y/O MIRZA
JUANITA RIVERA LUGO

Demandados-Apelantes

KLAN202300035

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV10920

Sobre:
Cobro de Dinero;
Ejecución de
Prenda; Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

PER CURIAM

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Computer Services & Support, Inc. (Computer) solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Sentencia Sumaria* que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 18 de octubre de 2022. En esta, el TPI declaró ha lugar las mociones de sentencia sumaria que presentó Oriental Bank (Oriental) el 5 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, respectivamente. En consecuencia, declaró ha lugar la *Demanda* de Oriental y ordenó a Computer, al Sr. Yousef Mousa Ali Rashid (señor Ali) y a la Sra. Mirza Rivera Lugo (señora Rivera) (en conjunto, Apelantes) satisfacer, de forma solidaria: (1) la suma principal de \$60,011.76; (2) \$3,187.55 por concepto de intereses acumulados a dicha fecha; (3) \$2,654.69 en cargos diferidos; (4) \$4,684.72 de sobregiro en la cuenta de reserva ("escrow") para el pago de contribuciones territoriales y/o seguros; (5) la suma pactada de

\$10,400.00 para costas, gastos y honorarios de abogado; (6) más los otros cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago. De no satisfacer las sumas, el TPI autorizó la ejecución de las garantías constituidas.

Por los fundamentos que se exponen, se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI por fundamentos distintos.

I. TRACTO PROCESAL

El 16 de octubre de 2019, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank)¹ presentó una *Demanda* contra los Apelantes. Argumentó que Computer incumplió con el *Reconocimiento de Deuda, Confirmación de Colateral, Ratificación de Garantías, Plan de Pago y Sentencia por Consentimiento* suscrito el 28 de febrero de 2017 (Reconocimiento de Deuda de 2017). Scotiabank sostuvo que los Apelantes dejaron el *Préstamo* a su vencimiento y, en consecuencia, incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con Scotiabank. Arguyó que los Apelantes adeudan, de forma solidaria:

1. \$60,011.76 de principal;
2. \$3,187.55 por concepto de intereses acumulados a dicha fecha;
3. \$2,654.69 en cargos diferidos;
4. \$4,684.72 de sobregiro en la cuenta de reserva ("escrow") para el pago de contribuciones territoriales y/o seguros;
5. \$10,400.00 para costas, gastos y honorarios de abogado;
6. Cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago.

¹ El 30 de abril de 2010, R-G Premier Bank de Puerto Rico fue adquirido por Scotiabank de Puerto Rico quien posteriormente, se fusionó con Oriental Bank.

Scotiabank puntualizó que la deuda está vencida, es líquida y exigible, y que realizó gestiones de cobro infructuosas. Solicitó al TPI:

1. Condenar solidariamente a los Apelantes a satisfacer las sumas adeudadas.
2. Disponer que era el tenedor del buena fe y poseedor por causa onerosa y/o mediante endoso de los Pagarés Hipotecarios mencionados en esta *Demanda*, y que tiene una prenda válidamente constituida sobre los aludidos Pagarés Hipotecarios, a su vez garantizados con las hipotecas que gravan las propiedades inmuebles descritas en esta *Demanda*.
3. Disponer que, de no efectuarse el pago de las sumas adeudadas, la prenda e hipoteca sean ejecutadas mediante venta en pública subasta de las propiedades muebles e inmuebles a favor de Scotiabank y que la deuda le sea satisfecha con el producto de dicha venta.
4. Disponer que una vez celebrada la subasta y efectuada la venta judicial, el Alguacil proceda a poner al licitador victorioso en posesión física de las propiedades inmuebles así ejecutadas dentro del término dispuesto en Ley, sin que sea necesaria orden ulterior por parte del Tribunal.
5. Cancelar los Pagarés Hipotecarios una vez vendidas y adjudicadas las propiedades inmuebles ante descritas en subasta, y previo a los tramites de ley correspondientes.

El 5 de marzo de 2020, previo a que transcurriera el plazo para contestar la demanda, Oriental presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.² En esta, sostuvo que no existía una controversia de hechos esenciales que impidiera la resolución sumaria del caso. Solicitó el pago del Préstamo, los intereses vencidos, y los cargos por demoras acumulados sobre dicha cuantía. Indicó que la deuda esta vencida y que, por ende, era líquida y exigible.

² Apéndice de *Apelación*, pág. 25.

El 30 de abril de 2020, los Apelantes presentaron su *Oposición*. Argumentaron que no procedía el pago, ya que la obligación original se extinguió al resultar incompatible con la que se había contraído en el Reconocimiento de Deuda del 2017. Además, el 22 de junio de 2020, presentaron su *Contestación a la Demanda Enmendada, Defensas Afirmativas y Reconvención*.³ En su Reconvención, los Apelantes indicaron que restaban ocho años al término de liquidación de la deuda y que Oriental se retiró de las conversaciones negligentemente y sin motivos para adoptar tales acciones. Alegaron sufrir daños a consecuencia de las actuaciones de Oriental.

Por su parte, Oriental presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial (Reconvención)* solicitando la disposición sumaria de dicha reclamación. Los Apelantes se opusieron. El 18 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria* en la cual declaró ha lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por Oriental. En consecuencia, desestimó la Reconvención de los Apelantes y ordenó el pago de lo adeudado. Los Apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración de la Parte Demandada*. El 13 de diciembre de 2022, el TPI la declaró no ha lugar. Oportunamente, los Apelantes acudieron mediante *Apelación* ante este Tribunal. Plantean los siguientes errores:

Erró el [TPI] al determinar que no existen hechos en controversia sobre la novación del contrato que dio base a la prenda.

Erró el [TPI] [al] denegar una reconvención cuando existen hechos en controversia sobre incumplimiento contractual del banco.

³ *Íd.*, pág. 2. Dichos documentos no obran en el Apéndice de Apelación ante este Tribunal. Por ende, este Tribunal acoge, en parte, el tracto procesal según lo esbozó el TPI en su *Sentencia Sumaria*.

El 17 de febrero de 2023, Oriental presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*. Solicitó que se confirme la *Sentencia Sumaria* emitida por el TPI. Con la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. DERECHO APLICABLE

a. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769,784-785(2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, págs. 224-227. El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable." José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho*

Procesal Civil, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

La resolución sumaria corresponde solo cuando surge —con precisión y claridad— que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo supuesto de hechos alguno, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. La duda debe establecer una controversia verdadera y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra*, págs. 213-214.

Al dictar una sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

De encontrarse presente algún hecho material en controversia, no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el

contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, supra, pág. 227. Por ende, el promovente tiene que plantear su derecho con claridad. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, supra, pág. 785; *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Más bien, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, supra, pág. 786; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848. La oposición debe puntualizar:

[A]quellos hechos propuestos que se pretenden controvertir y [...] someter hechos materiales adicionales que [se] alega no están en disputa y que impiden que se dicte una sentencia sumaria en su contra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 44 (2020). (Énfasis suplido).

Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos que presentó el promovente. También debe quedar claro que las declaraciones juradas

que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, págs. 215-216; *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop. v. Purcell*, *supra*, pág. 720.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

La Regla 36 de Procedimiento Civil también exige unos requisitos de forma que debe cumplir el promovente de la resolución sumaria, así como el opositor. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. En el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea el opositor, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en derecho. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 111; *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 432-433.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas*, el Foro Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

En nuestra revisión *de novo* se exige que este Tribunal se asegure que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

b. Novación contractual

El Art. 1157 establece que las obligaciones pueden ser modificadas de tres maneras: (1) variando su objeto

o sus condiciones principales; (2) sustituyendo la persona del deudor; o (3) subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. 31 LPRA sec. 3241. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es necesario que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean incompatibles. 31 LPRA sec. 3242.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que la novación es una causa de extinción. 31 LPRA 3151. A raíz de esto, se han establecido dos tipos de novación: la modificativa y la extintiva. *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 725 (2008). Para que ocurra una novación extintiva debe haber una declaración expresa y terminante (*animus novandi*) de extinguir la obligación anterior y constituir una nueva. *Íd.*, pág. 726. En la novación extintiva, la obligación anterior queda extinguida y se constituye una nueva. *Íd.*, pág. 725.

Mientras tanto, en la novación modificativa subsiste la obligación alterada. *Íd.* En este tipo de novación se mantiene el régimen normativo que regía la obligación original, y la obligación es renovada. *Íd.; United v. Villa*, 161 DPR 609, 632 (2004). En este tipo de novación no existe intención de extinguir una obligación o sustituirla por otra, o hay compatibilidad entre la obligación original y la nueva. *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez*, *supra*, pág. 724.

Ahora bien, a pesar de que la novación modificativa no exige una intención expresa de modificar la obligación, la modificación de la obligación no queda al arbitrio de una de las partes, debe haber un ánimo de cambio. *Íd.*, pág. 726. Para esto, se debe interpretar la voluntad de las partes. *Íd.*

En suma, la constitución de una novación modificativa no exige encontrar la voluntad expresa de extinguir una obligación por otra, pero es imprescindible hallar *un ánimo de cambio*. *Íd.* Para determinar si, en efecto, ocurrió una novación modificativa, se debe interpretar la voluntad de las partes. Esto así ya que la novación requiere intención y esta se debe inferir de las circunstancias de cada caso. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que no existe una novación extintiva si se confieren "facilidades para el cumplimiento de la obligación primitiva como, por ejemplo, cuando se conceden prórrogas o plazos fraccionados, salvo que el plazo sea una condición esencial en cuyo caso se entraría en el ámbito de la novación por incompatibilidad". (Énfasis nuestro). *Íd.*; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 479 - 480 (1980). De igual manera ha indicado que un cambio en la duración del término de un contrato implica una novación modificativa, pues no varía la esencia de la obligación. (Énfasis nuestro). *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez, supra*, págs. 726-27.

c. La demanda en cobro de dinero

El ordenamiento jurídico que aplica establece que la parte que entabla una acción de cobro de dinero tiene que probar: (1) que existe una deuda válida; (2) que esta no se ha pagado; (3) que él es el acreedor; y (4) que los demandados son sus deudores. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Al probarse que, en efecto, existe una obligación de pago, la prueba de la extinción de una

obligación le corresponde a la parte que se opone.
31 LPRA sec. 3261.

Además, nuestro Tribunal Supremo estableció que cuando se presenta una demanda por cobro de dinero, se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534, 546 (2001). Una deuda es líquida "cuando la cuantía de dinero debida es 'cierta' y 'determinada'". *Íd., supra*, pág. 546. Cuando surja de la naturaleza que la misma ha de ser satisfecha, o de haberlo requerido el acreedor. *Íd.* Finalmente, la deuda se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

III. DISCUSIÓN

En primer lugar, los Apelantes arguyen que el TPI falló al determinar que no existen hechos en controversia sobre la novación del contrato que dio base a la prenda. En segundo lugar, sostienen que el TPI erró al denegar la Reconvención ya que existen hechos en controversia sobre el incumplimiento contractual de Oriental. Se adelanta, no se cometieron los errores señalados. Ambos se discutirán de manera conjunta.

Según se indicó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, este Tribunal se rige por los mismos criterios que el TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen de *novus*. En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Este Tribunal examinó la Moción de Sentencia Sumaria de Oriental y la Oposición

a "Moción de Sentencia Sumaria" de los Apelantes. Se desprende que la Moción de Sentencia Sumaria que presentó Oriental cumple con la Regla 36.3, *supra*, ya que establece en detalle los hechos que, a su juicio, no están en controversia y los vincula a la prueba documental que obra en el expediente. En consecuencia, Oriental evidenció que: (1) se celebró un Contrato de Préstamo que se enmendó en dos ocasiones;⁴ (2) los Apelantes consintieron a dichas enmiendas;⁵ y (3) Computer no cumplió con el plan de pago.⁶

Por su parte, los Apelantes demostraron que: (1) hubo dos modificaciones a los términos de pago;⁷ (2) dichas modificaciones causaron el aumento del monto adeudado;⁸ y (3) se realizó un plan de pago para una deuda procedente de una tarjeta de crédito.⁹ Ante esto, este Tribunal concluye que los Apelantes establecieron una relación específica entre los hechos que consideraron en controversia y la evidencia que obra en el expediente.

En segundo lugar, según se adelantó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, no se dictará sentencia sumaria en los casos donde existan controversias de hechos materiales y esenciales. Los Apelantes aceptaron los hechos A, B, C (a) y (b), D, E, F y L de la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Oriental.¹⁰ De igual manera, indicaron que los siguientes documentos no están en controversia: (1) Contrato de Préstamo; (2) Contrato de Prenda de 1999;

⁴ *Íd.*, págs. 34, 102 y 123.

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, pág. 129.

⁷ *Íd.*, págs. 107-128.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*, pág. 129.

¹⁰ *Íd.*, pág. 161.

(3) *Hypothecation Agreement Third Party*; (4) Pagaré de \$10,000.00; (5) Pagaré de \$90,000; (6) Hipoteca en garantía de Pagaré de \$90,000.00; (7) Reconocimiento de Deuda del 2015; (8) *Allonge*; (9) los derechos reales inscritos a favor de Oriental; y (10) el *Segundo Allonge*.¹¹ Dichos documentos demuestran la existencia de una deuda que está vencida, y es líquida y exigible.¹² Demuestran, también, que se hicieron dos planes de pago separados. Uno para la deuda correspondiente al Contrato de Préstamo y otro para la deuda correspondiente a la Tarjeta de Crédito. Finalmente, los documentos aludidos demuestran que, a pesar de que se modificaron las condiciones de pago y los intereses que pesaban sobre estos, la obligación contraída en el 2017 no era incompatible con la contraída en el 1999.¹³ En consecuencia, este Tribunal entiende que no hay un obstáculo que limite la capacidad del TPI para disponer de este caso por la vía sumaria.

A continuación, este Tribunal se refiere a ciertos hechos, los cuales, según el TPI –y este Tribunal coincide– no están en controversia, y los adopta con algunas modificaciones para mayor uniformidad. Este Tribunal, también, suprime otros que estima irrelevantes para dilucidar la controversia:

1. El 27 de diciembre de 1999, Computer suscribió un Contrato de Préstamo (Contrato de Préstamo de 1999) en virtud del cual se le extendió una Línea de Crédito de tipo comercial por la suma principal de \$100,000.00. Dicha línea devengaba intereses fluctuantes a razón de 2% sobre el *prime rate*.¹⁴
2. Como evidencia de la deuda el 27 de diciembre de 1999, Computer suscribió un

¹¹ *Íd.*, pág. 161.

¹² *Íd.*, pág. 128.

¹³ *Íd.*, pág. 34.

¹⁴ *Íd.*, pág. 34.

Pagaré por la suma principal de \$100,000.00 el cual devengó intereses fluctuantes a razón de 2% sobre el *prime rate*.¹⁵

3. El Préstamo se pagaría en un plazo de 12 meses. Se realizarían 11 pagos mensuales consecutivos de intereses a partir del 27 de diciembre de 1999 sobre las cantidades tomadas de la Línea de Crédito. Al llegar al plazo 12, se realizaría un pago final de \$100,000.00, más intereses, y/o el balance total del principal adeudado más intereses acumulados al llegar a dicho pago.¹⁶

4. Para asegurar el pago y cumplimiento puntual de sus obligaciones bajo la Línea de Crédito, Computer ofreció como colateral las siguientes garantías:

a. Gravamen prendario sobre Pagaré Hipotecario por la suma principal de \$90,000.00 a favor de R-G Premier Bank of Puerto Rico (R-G), o a su orden, con intereses fluctuantes a razón de 2% sobre el *[p]rime [r]ate* y vencimiento a la presentación, garantizado mediante hipoteca constituida en virtud de la Escritura #406, otorgada en San Juan, Puerto Rico el día 27 de diciembre de 1999, ante el Notario Público Carlos Castillo Matos, sobre tres (3) propiedades pertenecientes a la codemandada [Computer], la primera de las cuales, consta inscrita al Folio #222 del Tomo #1,375 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,381, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$86,000.00, la segunda, consta inscrita al Folio 227 del Tomo #1,375 de Río Piedras Norte, Registro de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,382, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00, y la tercera, consta inscrita al Folio #232 del Tomo #1,375 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,383, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00.

b. Gravamen prendario sobre Pagaré Hipotecario por la suma principal de \$10,000.00 a favor de [R-G], o a su orden, con intereses fluctuantes a razón de 2% sobre el *[p]rime [r]ate* y vencimiento a la presentación, garantizado mediante hipoteca

¹⁵ *Íd.*, pág. 49.

¹⁶ *Íd.*, pág. 35.

constituida en virtud de la Escritura #405, otorgada en San Juan, Puerto Rico el día 27 de diciembre de 1999, ante el Notario Público Carlos Castillo Matos, sobre cinco (5) propiedades pertenecientes al codemandado Yousef Mousa Ali Rashid, la primera de las cuales, consta inscrita al Folio #56 del Tomo #1,378 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,466, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00, la segunda, consta inscrita al Folio #61 del Tomo #1,378 de Río Piedras Norte, Registro de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,467, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00, la tercera, consta inscrita al Folio #66 del Tomo #1,378 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,468, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00, la cuarta, consta inscrita al Folio #71 del Tomo #1,378 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37,469, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00, y la quinta, consta inscrita al Folio #76 del Tomo #1,378 de Río Piedras Norte, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de San Juan, Finca #37, 470, respondiendo al Pagaré Hipotecario por \$2,000.00.

c. Carta de Garantía continua del señor Ali y la señora Rivera.

5. El artículo 4 del Contrato de Préstamo de 1999 indica que, de Computer incumplir con los términos y condiciones pactados, el Banco, a su entera discreción y opción, podrá ejecutar todas y cualesquiera de las garantías dadas y, también, podrá proceder legalmente contra Computer.¹⁷
6. El 14 de octubre de 2003 el señor Ali y la señora Rivera obtuvieron de R-G una Tarjeta de Crédito por la suma principal de \$50,000.00. A dicha Tarjeta de Crédito le fue asignado el número 4517381012003812.¹⁸
7. El 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de R-G y nombró a la

¹⁷ *Íd.*, pág. 5.

¹⁸ *Íd.*, pág. 123.

Federal Deposit Insurance Corporation
(FDIC) como síndico.

8. El 30 de abril de 2010, Scotiabank suscribió un acuerdo con la FDIC mediante el cual adquirió gran parte de los activos de R-G. Entre los activos se encontraba el Préstamo.¹⁹
9. Scotiabank se convirtió en el acreedor de Computer y, por ende, en tenedor de buena fe, mediante endoso y por causa onerosa, de los Pagarés Hipotecarios que garantizan al mismo.²⁰
10. El 6 de marzo de 2015, la representación legal de Scotiabank le informó a los Apelados que el Préstamo estaba vencido. Indicaron que el total adeudado era \$94,588.06. Además, informó que Scotiabank solicitó la presentación de una demanda en cobro de dinero. Concedió un término de cinco (5) días para saldar la deuda.²¹
11. Los Apelados le solicitaron a Scotiabank un plan de pago para el Préstamo.²²
12. El 30 de marzo de 2015, los Apelantes suscribieron un Reconocimiento de Deuda (Reconocimiento de Deuda del 2015) mediante el cual Scotiabank de Puerto Rico acordó concederles a estos un plan de repago (Plan de Pago del 2015) para la Línea de Crédito originada con R-G el 27 de diciembre de 1999. Según pactado, el balance entonces insoluto de principal del Préstamo devengaría intereses fluctuantes a razón de 3% sobre el Prime Rate.²³
13. Al 30 de marzo de 2015, el balance del principal del Préstamo ascendía a \$94,507.14 y los intereses a \$485.48.²⁴
14. El término del Plan de Pago del 2015 se ajustó a 3 años, contados a partir del 30 de marzo de 2015. Los pagos se calcularían a base de una amortización de 5 años.²⁵
15. El plan de pago mensual se ajustó para consistir en 35 pagos mensuales, iguales y consecutivos de \$1,575.12 correspondientes al principal. A dicha cantidad se le sumarían los intereses

¹⁹ *Íd.*, pág. 102.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, pág. 196.

²² *Íd.*, pág. 102.

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*, pág. 103.

²⁵ *Íd.*, pág. 107.

acumulados y el monto de *escrow account*, de aplicar. Los pagos comenzarían el 30 de abril de 2015 y se efectuarían los últimos días de cada mes. En el plazo 36, se realizaría un último pago por el balance principal pendiente. A dicho monto se le añadirían los intereses acumulados a la fecha de vencimiento que sería el 30 de marzo de 2018.²⁶

16. Los pagos se calcularían a base de una amortización de 5 años.²⁷

17. El inciso 4, intitulado "NO NOVACIÓN", de la sección *Términos y Condiciones*, establecía que "el plan de pago anterior no es, y no deberá interpretarse como una novación del Préstamo, o cualquier otro acuerdo entre el DEUDOR y el Banco, salvo que se indique expresamente". (Énfasis nuestro).²⁸

18. La sección "EXPOSICIÓN" del Reconocimiento de Deuda del 2015 indicaba:

a. "[Computer] y [el señor Ali y la señor Rivera], reconocen, confiesan, ratifican y se reafirman en todos los términos y condiciones que surgen de todos y cada uno de los Documentos Legales y/o Documentos de Préstamo, según definidos en dicho Contrato de Préstamo, así como además se reafirma de todas las garantías y representaciones que surgen de los Documentos Legales y/o Documentos de Préstamo relacionados a dicho Préstamo".²⁹

19. Además, se acordó presentar como colateral adicional una *Declaración de Financiamiento y Anejo de la Declaración de Financiamiento*.³⁰

20. El 30 de marzo de 2015, en representación de Computer, el señor Ali suscribió un *Allonge* para evidenciar la modificación del plan de pago.³¹

21. En el 2017, los Apelantes solicitaron un nuevo Plan de Pago para el Préstamo. Además, solicitaron convertir la Tarjeta de Crédito en un préstamo a término.³²

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*, pág. 108.

²⁹ *Íd.*, pág. 102.

³⁰ *Íd.*, pág. 103.

³¹ *Íd.*, pág. 113.

³² *Íd.*, pág. 124.

22. El 28 de febrero de 2017, los Apelantes y Oriental, suscribieron el Reconocimiento de Deuda del 2017.³³
23. Al 28 de febrero de 2017, el balance del principal del Préstamo ascendía a \$69,305.22 y los intereses a \$2,654.68. El principal de la Tarjeta de Crédito ascendía a \$47,874.19.³⁴
24. En el Reconocimiento de Deuda del 2017 se acordaron dos planes de pago, uno correspondiente al Préstamo (Plan de Pago del Préstamo) y otro correspondiente a la Tarjeta de Crédito (Plan de Pago de la Tarjeta de Crédito).³⁵
25. El Plan de Pago del Préstamo se ajustó para tener un término de 2 años contados a partir del 28 de febrero de 2017. Consistiría en 23 pagos mensuales, iguales y consecutivos de \$769. 43 correspondientes al principal. A dicha cantidad se le sumarían los intereses acumulados, y el monto de escrow account, de aplicar. Los pagos comenzarían el 28 de marzo de 2017 y se efectuarían los últimos días de cada mes. En el plazo 24, se realizaría un último pago por el balance principal pendiente. A dicho monto se le añadirían los intereses acumulados a la fecha de vencimiento que sería el 28 de febrero de 2019.³⁶
26. Los pagos se calcularían a base de una amortización de 10 años.³⁷
27. Se acordó una tasa de interés a razón de 6% anual fijo.³⁸
28. Además, se acordó que los Apelantes pagarían la totalidad de los intereses vencidos al 28 de febrero de 2017 en o antes del plazo 24 del pago.³⁹
29. El Plan de Pago de la Tarjeta de Crédito se pactó para tener un término de 2 años, contados a partir del 28 de febrero de 2017. Consistiría en 23 plazos mensuales, iguales y consecutivos de \$699. 37 correspondientes al principal. A dicha cantidad se le sumarían los intereses acumulados, y el monto de escrow account, de aplicar. Los pagos comenzarían el 28 de marzo de 2017 y se efectuarían los

³³ *Íd.*, pág. 123.

³⁴ *Íd.*, pág. 124.

³⁵ *Íd.*, págs. 128-129.

³⁶ *Íd.*, pág. 128.

³⁷ *Íd.*

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*

últimos días de cada mes. En el plazo 24 se realizaría un último pago, por el balance principal pendiente. A dicho monto se le añadirían los intereses acumulados a la fecha de vencimiento que sería el 28 de febrero de 2019.⁴⁰

30. Los pagos se calcularían a base de una amortización de 7 años.⁴¹

31. Se acordó una tasa de interés a razón de 6% anual fijo.⁴²

32. El 28 de febrero de 2017, en representación de Computer, el señor Ali suscribió un *Segundo Allonge* para evidenciar la modificación del plan de pago.⁴³

33. Para el Reconocimiento de Deuda del 2017 se confirmaron como colateral las garantías ya existentes.⁴⁴ Además, se añadieron las siguientes:

a. Contrato de Prenda suscrito el 28 de febrero de 2017 por los Apelantes, autenticado mediante affidavit #9,183. Relacionándose en este los Pagarés Hipotecarios ofrecidos en garantía al Préstamo a Término #160019410.⁴⁵

b. Contrato de Prenda suscrito el 28 de febrero de 2017 por los Apelantes, autenticado mediante affidavit #9,184. Relacionándose en este los Pagarés Hipotecarios por \$90,000.00 y por \$10,000.00 en garantía a la Tarjeta de Crédito número 45173810120003812, convertida en un Préstamo a Término.⁴⁶

c. Pagaré Bancario suscrito el 28 de febrero de 2017 a favor del Banco por la suma principal de \$47,874.19 autenticado mediante affidavit #9,188, correspondiente a la Tarjeta de Crédito convertida en Préstamo a Término.⁴⁷

d. *Segundo Allonge* suscrito el 28 de febrero de 2017 por Computer, autenticado mediante el affidavit #9,187, unido al Pagaré Institucional que evidencia en su origen el Préstamo

⁴⁰ *Íd.*, pág. 129.

⁴¹ *Íd.*

⁴² *Íd.*

⁴³ *Íd.*, pág. 137.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 124-125.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 129.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 182.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 129.

a Término #1600319410, suscrito el 27 de diciembre de 1999, reconocido mediante affidavit #1,734 el cual fue modificado por el *Allonge* suscrito el 30 de marzo de 2015 autenticado mediante affidavit #388.⁴⁸

e. Carta de garantía suscrita el 28 de febrero de 2017 por el señor Ali y la señora Rivera autenticada mediante el affidavit #9,186.⁴⁹

f. Declaraciones de Financiamiento y Anejo a las Declaraciones de Financiamiento.⁵⁰

34. El inciso (H) del párrafo 12 del Reconocimiento de Deuda del 2017 establece expresamente que los términos y condiciones incluidos en el documento "no podrán considerarse como una novación extintiva de las obligaciones anteriores".⁵¹

35. El inciso (Q) del párrafo 12 del Reconocimiento de Deuda del 2017 contempla la posibilidad de un incumplimiento cruzado de las obligaciones en cuyo caso Oriental tendrá derecho a declarar vencidas todas las facilidades de crédito otorgadas a Computer y los garantizadores (el señor Ali y la señora Rivera), descritas en el documento.⁵²

36. El inciso (Q) de la sección "CONDICIONES ADICIONALES", intitulado "Incumplimiento cruzado", establece que:

a. [Computer] y [el señor Ali y la señora Rivera] reconocen y confiesan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el [Reconocimiento de Deuda del 2017], en los Documentos Legales y/o Documentos de Préstamo y/o en cualquier otra(s) facilidad(es) de crédito otorgada(s) a [Computer] y/o a [el señor Ali y la señora Rivera] en esta misma fecha o anterior y viceversa, dará derecho a [Oriental] a declarar vencida todas las Facilidades de Crédito otorgadas al [señor Ali y la señora Rivera] en fechas anteriores[,] y viceversa[,] descritas en el presente documento.⁵³

⁴⁸ *Íd.*, pág. 137.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 152.

⁵⁰ *Íd.*, págs. 143 y 187.

⁵¹ *Íd.*, pág. 132.

⁵² *Íd.*, pág. 133.

⁵³ *Íd.*, pág. 134.

37. Efectivo el 31 de diciembre de 2019, Scotiabank se fusionó con Oriental, resultando Oriental como la entidad subsistente luego de la fusión.⁵⁴

38. Computer dejó de pagar a su vencimiento el Préstamo y, en su consecuencia, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales con Oriental. Ante esto, al 2 de marzo de 2020, Computer adeudaba a Oriental:

- a. la suma principal de \$60,011.76
- b. \$4,547.81 por concepto de intereses acumulados a dicha fecha que continúan acumulándose mensualmente
- c. \$2,654.69 en cargos diferidos, más la suma de \$4,684.72 de sobregiro en la cuenta de reserva ("escrow") para el pago de contribuciones territoriales y/o seguros
- d. \$10,400.00 para costas, gastos y honorarios de abogado
- e. cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago.

39. Las sumas reclamadas por Oriental a Computer están vencidas, son líquidas y exigibles.

En tercer lugar, procede que este Tribunal examine si el TPI aplicó el derecho como corresponde. El señor Ali sostiene que el Reconocimiento de Deuda del 2017 novó de manera extintiva la obligación contraída en el Contrato de Préstamo de 1999 y que, por ende, no procede el pago de la deuda ni la ejecución de las garantías pactadas. En primer lugar, este Tribunal debe evaluar si el Reconocimiento de Deuda del 2017 constituyó una novación extintiva de la obligación. Como se estableció en la Sección II (B), para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es necesario que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean incompatibles. 31 LPRA sec. 3242.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 155.

Un examen minucioso del Reconocimiento de Deuda de 2017 revela que no se pactó la novación. Todo lo contrario. Este contiene una cláusula en la cual se prohíbe de manera expresa la novación. A saber, el inciso (H) del párrafo 12 del Reconocimiento de Deuda del 2017 intitulado "NO NOVACIÓN" establece que los términos y condiciones incluidos en el documento "no podrán considerarse como una novación extintiva de las obligaciones anteriores".⁵⁵

Al no haberse pactado la novación extintiva, corresponde que este Tribunal evalúe si las obligaciones en ambos contratos son incompatibles. Las obligaciones contraídas en el 1999 fueron las siguientes:

1. El 27 de diciembre de 1999, Computer suscribió un Contrato de Préstamo en virtud del cual se le extendió una Línea de Crédito de tipo comercial por la suma principal de \$100,000.00. Dicha línea devengaba intereses fluctuantes a razón de 2% sobre el *prime rate* [...]
2. El Préstamo se pagaría en un plazo de 12 meses mediante 11 pagos mensuales consecutivos de intereses a partir del 27 de diciembre de 1999 sobre las cantidades tomadas de la Línea de Crédito y un pago final de \$100,000.00 más intereses al llegar al pago número 12 y/o el balance total del principal adeudado más intereses al llegar a dicho pago.
3. El principal adeudado devengaría intereses mensuales fluctuantes a razón del 2% flotante sobre el *prime rate* vencedores y pagaderos los días 27 de cada mes a partir del 27 de diciembre de 1999.

Mientras que, las obligaciones contraídas en el 2017 fueron las siguientes:

1. Plan de Pago del Préstamo:
 - a. Término de 2 años, contados a partir del 28 de febrero del 2017.
 - b. Base de amortización de 10 años.

⁵⁵ *Íd.*, pág. 132.

- c. 23 pagos mensuales, iguales y consecutivos de \$769.43 correspondientes al principal. A dicha cantidad se le sumarían los intereses acumulados, y el monto de *escrow account*, de aplicar.
- d. Los pagos comenzarían el 28 de marzo de 2017 y se efectuarían los últimos días de cada mes.
- e. En el plazo 24, se realizaría un último pago por el balance principal pendiente. A dicho monto se le añadirían los intereses acumulados a la fecha de vencimiento que sería el 28 de febrero de 2019.
- f. Tasa de interés a razón de 6% anual fijo.
- g. Pagar la totalidad de los intereses vencidos al 28 de febrero de 2017 en o antes del plazo 24 del pago.

Evaluados los cambios, este Tribunal concluye que las obligaciones pactadas en el Reconocimiento de Deuda de 2017 no son incompatibles con obligaciones contraídas en el Contrato de Préstamo de 1999. El Reconocimiento del Deuda del 2017 alteró: (1) la cantidad de plazos para el pago de la deuda de 12 meses a 24 meses; (2) la fecha de vencimiento de la deuda del 27 de diciembre de 2000 al 28 de febrero de 2019; (3) los intereses que esta acumularía de 2% a 6%; y (4) añadió una base de amortización de 10 años. Contrario a lo que establecen los Apelantes, dichos cambios no constituyeron una extinción de la obligación del 1999. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las prórrogas, los planes de pago u otras concesiones para un repago no equivalen a una novación extintiva, salvo cuando el plazo sea esencial. *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez, supra*, pág. 726. El Reconocimiento de Deuda de 2017 constituye, meramente, un plan de repago y tuvo el efecto de alterar la obligación de 1999.

Ahora bien, a pesar de establecer que no se configuró la novación extintiva, este Tribunal considera que en el Reconocimiento de Deuda del 2017 se configuró una novación modificativa. Veamos. El Reconocimiento de Deuda de 2017 modificó el término de vencimiento de la obligación y el monto de los intereses que esta devengaría. Además, creó un Plan de Pago para la Tarjeta de Crédito e incluyó una cláusula de incumplimiento cruzado.

Como se explicó en la Sección II inciso (B) de la *Sentencia*, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que un cambio en la duración del término de un contrato implica una novación modificativa, pues no varía la esencia de la obligación. (Énfasis nuestro). *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez, supra*, págs. 726-27.

Más allá de esto, la cláusula de "NO NOVACIÓN" en el Reconocimiento de Deuda de 2017 establece que no había una intención de extinguir la obligación o sustituirla por otra. *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez, supra*, pág. 724. A pesar de que no demostró el *animus novadi* necesario para constituir una extinción, las modificaciones evidencian el ánimo de cambio necesario para la constitución de una novación modificativa. *Íd.* pág. 725. Ante esto, este Tribunal debe concluir que se configuró una novación modificativa y que, por ende, subsiste la obligación original de forma alterada. *Íd.*

Determinado esto, corresponde evaluar si la deuda es líquida, vencida, y exigible. Como se estableció en la Sección II (C) de esta *Sentencia*, una deuda es líquida "cuando la cuantía de dinero debida es 'cierta' y 'determinada'". *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa, supra*, pág. 546. Este Tribunal debe concluir que la

cuantía adeudada es cierta y determinada. Esta se desglosa de la siguiente manera:

1. \$60,011.76 de principal
2. Intereses acumulados hasta la fecha
3. \$2,654.69 en cargos diferidos
4. \$4,684.72 de sobregiro en la cuenta de reserva
5. \$10,400.00 para costas, gastos y honorarios de abogado
6. Otros cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo repago.

De igual manera, se concluye que la deuda está vencida, y por ende, es exigible, ya que su término de vencimiento se cumplió el 28 de febrero de 2019 y su pago fue requerido por el acreedor.⁵⁶ *Íd.*

A la luz de todo lo anterior, este Tribunal concluye que nada impide la resolución de este caso por la vía sumaria. Además, concluye que el Reconocimiento de Deuda de 2017 constituyó una novación modificativa y que la obligación original subsiste manera alterada. Ante esto, procede el pago de la deuda.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI aunque por fundamentos distintos.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁶ *Íd.*, pág. 19.